

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria

Manizales, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso de la seguridad social de Primera Instancia promovido por la señora **ANGELA MARIA GOMEZ ZULUAGA** contra **MEDICALL TALENTO HUMANO SAS, CLÍNICA VERSALLES S.A.** y **SALUD TOTAL EPS-S S.A. (Rad. 2019-683)**, informando que el apoderado judicial de la parte demandada Salud Total EPS-S S.A., mediante memorial enviado el 1 de febrero de 2022 al correo del despacho, presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del Auto Interlocutorio No. 070 del 28 de enero de 2022, notificado por estado 014 del 31 de enero de 2022 que tuvo por no contestada la demanda en relación con la codemandada.

El término con el que contaba la parte demandada para interponer los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, transcurrieron respectivamente entre 1 al 2 de febrero de 2022, y del 1 al 7 de febrero de 2022. (inhábiles febrero 5 y 6 de 2022).



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 336

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia de secretaría que antecede, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA adelantado por la señora **ANGELA MARIA GOMEZ ZULUAGA** contra **MEDICALL TALENTO HUMANO SAS, CLÍNICA VERSALLES S.A.** y **SALUD TOTAL EPS-S S.A. (Rad. 2019-683)**, se procede a resolver el recurso de reposición¹ y en subsidio de apelación² presentado el 01 de febrero de

¹ “**ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

² “**ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
“(…)”
“1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada”.
“(…)”
El recurso de apelación se interpondrá:
1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

2022 por el apoderado de SALUD TOTAL EPS-S S.A. contra el Auto Interlocutorio No. 070 del 28 de enero de 2022, notificado por estado 014 del 31 de enero de 2022, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de esa EPS.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Manifiesta el recurrente que en el informe secretarial del auto confutado se deja constancia que la parte que representa se notificó del auto admisorio de la demanda el 9 de noviembre de 2021, situación que no es cierta habida cuenta que la notificación en realidad se efectuó el lunes veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), conforme correo que fue remitido por la apoderada de la parte demandante, del cual anexa constancia, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 contaba con término para contestar la demanda hasta el día seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2021), fecha en la cual se remitió mensaje de datos al correo electrónico del Juzgado con anexo en formato PDF contentivo de la contestación de la demanda, por lo cual solicita se reponga el auto censurado.

Expuesto lo anterior, se hace necesario dejar de presente que conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020, y las demás normas procesales contenidas en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y el Código General del Proceso aplicable a lo laboral por integración normativa del artículo 145 del Estatuto Adjetivo del Trabajo y de la Seguridad Social, la notificación personal del auto admisorio de la demanda es una actuación privativa de los despacho judiciales, y no de las partes, por lo que la comunicación remitida por la apoderada

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo. El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella”.

judicial de la parte demandante el 23 de agosto de 2021 a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada Salud Total EPS S.A. simplemente tiene la finalidad de poner en conocimiento de la parte a la que pretende demandar la existencia de la demanda, pero no es la notificación personal, ya que no debe dejarse de lado lo que dispone el artículo 8 del mismo Decreto, cuando establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por su parte, el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo que compete con las notificaciones, preceptúa que se debe notificar personalmente al demandado el auto admisorio de la demanda.

Como puede verse, la notificación la hace es el Despacho, jamás el demandante, además porque por seguridad jurídica, los términos corren, como lo indica el artículo 8 atrás citado, luego del envío al demandado del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, la notificación que debe tenerse en cuenta en este caso es la que se realizó por el despacho el 9 de noviembre de 2021 (10NotificacionPersonalSaludTotal), y por tanto los términos para dar contestación al introductorio corrieron entre el 12 al 26 de noviembre de 2021, sin que la demandada se pronunciara, razón suficiente para no revocar el auto recurrido que tuvo por no contestada la demanda respecto a Salud Total EPS-S S.A.

Sin embargo, se observa desconocimiento del debido proceso en relación con Salud Total EPS-S S.A., pues la misma al dar contestación a la demanda el 6 de septiembre de 2021 (06ContestacionSaludTotal), manifestó tener conocimiento de la demanda instaurada en su contra, por lo que lo procedente era notificarla por conducta concluyente, pero por un error involuntario, se procedió a notificarla del auto admisorio de la demanda de manera personal el 9 de noviembre del año 2021 al correo electrónico notificacionesjud@saludtotal.com.co (10NotificacionPersonal).

Bajo este entendido, se dejará sin efecto dicha notificación, y se dispondrá la notificación en debida forma; es decir, se le notificará por conducta concluyente, y dispondrá que por la Secretaría del Despacho se envíe al correo electrónico notificacionesjud@saludtotal.com.co y DiegoGaC@saludtotal.com.co , el mismo día en que se publica por Estado el presente proveído, copia del link del expediente digital, de lo cual se dejará constancia.

En vista que el Despacho dejó sin efecto el auto que notificó el auto admisorio de la demanda, lo cual trae como consecuencia dejar sin efectos el Auto Interlocutorio No. 070 del 28 de enero de 2022 que se tuvo por no contestada la demanda por parte de la recurrente, se hace innecesario hacer un pronunciamiento respecto a la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida a través del Auto Interlocutorio No. 070 del 28 de enero de 2022 dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por la señora **ANGELA MARIA GOMEZ ZULUAGA** contra **MEDICALL TALENTO HUMANO SAS, CLÍNICA VERSALLES S.A. y SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por

parte de Salud Total EPS-S S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la notificación realizada por el Despacho del auto que admite la demanda del 9 de noviembre del año 2021a **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, por las razones expuestas.

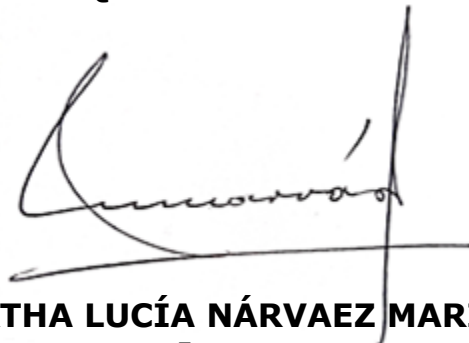
TERCERO: Se tiene como **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, y se dispone que por la secretaría del Despacho se envíe al correo electrónico notificacionesjud@saludtotal.com.co y DiegoGaC@saludtotal.com.co, el mismo día en que se publica por Estado el presente proveído, copia del link del expediente digital, de lo cual se dejará constancia.

Los términos para dar respuesta a la demanda empezaran a correr conforme al inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Se advierte a la parte demandada que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3 ibidem, deberá enviar a la parte demandante el escrito de respuesta a la demanda, al correo electrónico del apoderado judicial de aquella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Lucía Nárvaez Marín', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez



Por Estado Número **063** esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, abril 20 de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CPN' followed by a flourish.

CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
SECRETARIA